

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.415

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2297

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Con esta fecha he aprobado los expedientes de las minas de hierro «La Pollensina» (número 1.609) del término de Pollensa y «Maricel» (número 1.620) del de Andraitx y los de lignito «Pepa» (número 1.610) del término de Mancor del Valle, «Mallorquina» (número 1.614) del de Valldemosa y «Santa Catalina» (número 1.618) del de Marratxi.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados en cumplimiento y a los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palma 6 de septiembre de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la Ley de 17 de marzo de 1932 dispone que cuando se trate de explosivos semiterminados, que deban impregnarse en oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la substancia absorbente y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la substancia absorbente, más el del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Tratándose de explosivos no empleados hasta ahora en España, es lógico proceder con la máxima cautela y, en consecuencia, limitarse a dictar normas provisionales, las que, garantizando los intereses del impuesto, permitan el desarrollo de su industria, aplazando el establecimiento de las definitivas hasta contar con los frutos de la experiencia.

Siendo los explosivos de oxígeno líquido los más potentes que se conocen, cuando la composición del absorbente se aproxima a la que sea capaz de consumir en su combustión todo el oxígeno en que se impregnen en el momento del tiro, y siendo la tendencia de los productores lograr la máxima aproximación en dicho sentido, han de dictarse sobre estas bases las normas provisionales, aunque poniendo un tope mínimo en la determinación del oxígeno, para prevenir el caso de mezclas especiales, en que pudieran perjudicarse los intereses del impuesto.

Fundándose en lo que antecede, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los explosivos a base de oxígeno líquido, cualquiera que sea su composición, tributarán por la tarifa de Explosivos industriales de gran potencia.

2.º El peso por el que han de tributar estos explosivos se calculará sumando el de la materia absorbente, incluido el pa-

pel de los cartuchos, con el del oxígeno necesario para producir la perfecta combustión de todos los elementos de aquél, deducido de su composición química. En todo caso, no se computará menor cantidad de oxígeno que la que represente vez y media el peso del cartucho absorbente.

3.º No podrá circular en el mercado ningún absorbente de oxígeno líquido, destinado a la formación de explosivos, sin estar previamente autorizado. Las solicitudes para dicha autorización se dirigirán a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, indicando la composición centesimal del absorbente y el peso del papel del cartucho por kilogramo de absorbente; deberá remitirse al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas muestra suficiente para el análisis del absorbente, indicándose a dicho Centro la finalidad del análisis.

El citado Laboratorio comunicará a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos el resultado del análisis elemental, que comprenda exclusivamente los cuerpos que normalmente sean susceptibles de combinarse con el oxígeno, así como la proporción del papel de los cartuchos, que será considerado como celulosa. La Dirección, con vista de estos datos, propondrá a la superioridad la determinación que proceda y, en su caso, la autorización solicitada.

4.º Los precintos se colocarán en los envases interiores de la materia absorbente, debiendo contener cada uno la cantidad necesaria para que, sumándole el oxígeno que le corresponde, según la determinación oficial, complete la señalada en los precintos especiales que para estos efectos erce la Dirección general. Interinamente se emplearán los de 2,5 kilogramos para explosivos de gran potencia, envasándose el absorbente en cantidad que corresponda a ese peso o a un múltiplo del mismo, sin exceder de 15 kilogramos, adhiriendo al envase los precintos necesarios de esa clase para su legalización.

5.º Los fabricantes de explosivos semiterminados deberán sujetarse a las disposiciones fiscales vigentes para las substancias explosivas y quedan obligados al reembolso de los gastos de inspección que ejerza la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

6.º Estas reglas tienen carácter provisional, no pudiendo alegarse estados de derecho, otorgados por ellas, cuando éstos contradigan a las nuevas que puedan dictarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

(Gaceta 3 septiembre de 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: El problema sanitario que plantea la repatriación en nuestro país de los que emigraron a Ultramar en busca de trabajo y fortuna, existe en estos mo-

mentos agudizados en forma apremiante por distintas razones (principalmente por la económica). Baste señalar el hecho elocuente de que en 1931—últimos datos estadísticos que se poseen completos—el número de emigrantes fué de 7.814 y el de inmigrantes de 25.622.

Si a esto se añade que una de las principales causas de repatriación es la enfermedad, y que entre éstas es la tuberculosis la de más elevado porcentaje—el 80 por 100 de los pasajeros de tercera clase, según informes de Médicos de la Marina civil—, se llega a un perfecto conocimiento de la enorme trascendencia que lleva ello consigo para el estado sanitario de nuestro país. En efecto, al diseminarse estos repatriados enfermos por toda la Nación, se convierten en focos activísimos de propagación de la tuberculosis, y así se ve que aquellas regiones que cuentan con un mayor número de emigrantes, y, por lo tanto, de repatriados, como son las del Norte de España, y principalmente las provincias gallegas y asturiana, son también regiones muy castigadas por la tuberculosis en el medio rural, que en el resto de España está menos invadido.

El ideal, desde el punto de vista de la mejor profilaxis, consistirá en el aislamiento y tratamiento de estos enfermos; pero ya que esto no puede realizarse con la premura que exige el problema, si puede y debe acometerse cuanto antes una labor de iniciación utilizando todos los medios de que hoy puede disponer la Sanidad oficial, labor de iniciación que evidentemente ha de producir resultados beneficiosos, sobre todo ha de permitir conocer a fondo el problema con toda clase de detalles.

Por todo lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el reconocimiento de los emigrantes antes de su embarque se atenderá con especial cuidado al examen del aparato respiratorio. Cuando como resultado de dicho reconocimiento, lo juzgue conveniente la Autoridad sanitaria del puerto, enviará el emigrante al Dispensario antituberculoso local, cuyo personal procederá a nuevo reconocimiento y entregará al interesado una hoja en la que además del nombre y apellidos y fecha conste su estado sanitario de pulmón.

2.º El emigrante, con dicha hoja, se presentará a la Autoridad sanitaria del puerto, quien si el examen es negativo, dará su autorización para el embarque, haciéndolo constar así en la cartilla sanitaria que se entregará al interesado. Si fuese positivo, autorizará igualmente el embarque, pero hará constar el estado del emigrante en su cartilla sanitaria, lo comunicará al Médico de a bordo para que disponga las medidas profilácticas oportunas durante la travesía y hará ver al enfermo las consecuencias a que seguramente ha de exponerle el emigrar en esas condiciones de inferioridad.

Las cartillas sanitarias serán numeradas para su más fácil verificación.

3.º El consignatario o naviero que despachare un billete de emigrante sin la cartilla sanitaria a que se refieren los apartados anteriores, incurrirá por primera vez en una multa de 500 pesetas y de 1.000 por billete despachado cada una de las siguientes.

4.º La comprobación de que todos los emigrantes son portadores de la cartilla sanitaria, la hará la Autoridad sanitaria del puerto, teniendo a la vista la hoja de embarque del buque.

5.º Los Médicos de la Marina civil harán durante la travesía una revisión del pasaje, y entregarán a la llegada a puerto al Médico que realice la visita una relación de los posibles tuberculosos que proyecten desembarcar.

6.º Al desembarcar emigrantes en un puerto español serán reconocidos por la Autoridad sanitaria del mismo en la forma hasta hoy dispuesta por el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y si dicha Autoridad lo considera necesario, les enviará al organismo de Lucha antituberculosa, el que, después de reconocerlos, los devolverá a la Estación sanitaria del puerto, cada uno con su hoja de reconocimiento. De acuerdo con lo indicado en dicha hoja, el Director de Sanidad del puerto les autorizará para continuar el viaje a su punto de destino, pero proveerá a los enfermos de un volante en el que consten: diagnóstico, emplazamiento del organismo de Lucha más próximo a su residencia y algunos consejos; estos últimos impresos, por ser de aplicación general.

A los que se encuentren en grave estado se les aconsejará la hospitalización o su permanencia en la localidad para ser tratados, o al menos iniciado un tratamiento en el Dispensario.

7.º La Autoridad sanitaria del puerto oficiará a los Inspectores de Sanidad de las provincias a que se dirijan los inmigrantes o repatriados enfermos, dándoles cuenta de la llegada de éstos y pueblos en que proyectan residir. De esta novedad darán a su vez cuenta las Autoridades sanitarias provinciales a las locales y a los Dispensarios y centros de higiene.

8.º En las Estaciones sanitarias de puertos se formará un fichero de salida de emigrantes y otro de entrada de repatriados en los que se reflejarán los datos recogidos en este servicio, y con ellos como base se hará una estadística anual, que se remitirá a la Dirección general de Sanidad.

9.º Con el fin de unificar en lo posible la documentación relacionada con este servicio, una Comisión formada por un funcionario de la Inspección general de Emigración y otro de la Dirección de Sanidad se encargará de redactar el oportuno proyecto.

10.º Por la Dirección general de Sanidad se dictarán normas para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 30 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Gaceta 1.º septiembre de 1933.

Ilmo. Sr.: La continuidad de las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales de Sanidad exige que las interinidades de las plazas vacantes, así como las sustituciones por ausencias o enfermedades de los titulares recaigan en funcionarios directamente afectos a los servicios sanitarios del Estado.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º La sustitución de los Inspectores provinciales de Sanidad con motivo de vacantes, ausencias y enfermedades, se llevarán a cabo con arreglo al siguiente orden de prelación:

a) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afectos a la rama de Interior que presten sus servicios en la capital de la provincia.

b) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afectos a la rama de Exterior que presten sus servicios en la capital de la provincia.

c) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afectos a la rama de Interior que presten sus servicios en cualquier punto de la provincia.

d) Por funcionarios médicos ingresados por oposición en los Institutos provinciales de Higiene.

e) Por funcionarios médicos ingresados por oposición a servicios especiales de lucha sanitaria establecidos en la capital de la provincia.

2.º Las atribuciones, derechos y obligaciones de los funcionarios que sustituyan a los Inspectores provinciales de Sanidad, serán, mientras dure la sustitución, los mismos que se consignan en las disposiciones vigentes para estos funcionarios, a excepción del percibo de indemnizaciones, que sólo podrán hacerse efectivas por el sustituto en caso de vacante o cuando la ausencia del titular sea superior a tres meses.

3.º Este sistema de sustituciones empezará a regir a partir de la primera que se origine después de publicada esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, no siendo de aplicación para las interinidades cuya causa se produjese con anterioridad a la publicación de esta disposición.

Madrid, 31 de agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 septiembre de 1933)

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Guías Intérpretes del Jurado Mixto de Industria Hotelera, de Palma de Mallorca; Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección mencionada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco Bover Bover y D. Miguel Sampol Guardiola.

Vocales suplentes: D. Juan Bosch Vich y D. Miguel Pocovi López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 4 septiembre de 1933).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2282

DIRECCION FACULTATIVA
DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE PALMA
DE MALLORCA

Puertos.-Concesiones

Habiendo solicitado D. Miguel Llompart Llompart, autorización del Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas, para construir con carácter permanente, una terraza, varadero, caseta-vestuario para baños y sendero de comunicación, para uso particular, en la zona marítimo terrestre y punto de costa denominado «Salt de's Cà» en el Puerto de esta capital, se abre un período de información pública de treinta días, para poder presentar las reclamaciones que estimen convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma de Mallorca 2 de septiembre de 1933.—El Jefe de Puertos de la provincia, Juan Frontera.

**

Continuación de las licencias de armas de caza y armas en general expedidas por este Gobierno durante el mes de julio del año en curso.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
936	21	Mateo Caldés Coll	48	Lluchmayor	Puente 8	1
937	21	Juan Burguera Mercadal	65	Id.	Predio cas Siutadá	1
938	21	Antonio Clar Salvá	29	Palma	Formentera 25	1
939	21	Jaime Moyá Seguí	24	Biniamar (Selva)	Cementerio 1	1
940	21	Damián Bennasar Vanrell	35	Campos	Amer 6	1
941	21	Tomás Coll Ginard	71	Id.	Recreo 6	1
942	21	Julián Mascaró Ballester	44	Id.	Id. 63	1
943	21	Juan Mascaró Ballester	38	Id.	Luna 31	1
944	21	Miguel Lladó Burguera	70	Id.	Cuartel 1.º 32	1
945	21	Bartolomé Oliver Cerdá	16	Id.	C. M. Olives 8	1
946	21	Mateo Puigserver Vidal	38	Id.	Rincón 8	1
947	22	Melchor Cerdá Colom	45	Buñola	Predio Hono	1
948	22	Juan Bernat Torrandell	59	Pollensa	Juan Más 8	1
949	22	Jaime Moyá Moyá	29	Palma	Camino Roig 14	1
950	22	Juan Bonet Tur	28	Id.	Bonanova 24	1
951	22	Matias Vaquer Mesquida	69	Manacor	C'an Pels	1
952	22	Martin Cirer Oliver	43	Sancellas	Gall 13	1
953	22	Guillermo Marqués Bauzá	48	Puigpuñent	Villa 12	1
954	22	Juan Servera Fernandez	46	Artá	Barracas 9	1
955	22	Jaime Casellas Casellas	33	Id.	Pureza 14	1
956	22	Miguel Ferrer Palmer	42	Id.	Id. 6	1
957	22	Guillermo Prohens Más	36	Fornalutx	Sol 5	1
958	22	Mateo Perelló March	55	Santa Eugenia	Ollerías 52	1
959	22	Juan Roca Marimón	24	Montuiri	Posada 37	1
960	22	Gabriel Noguera Tomás	58	Palma	Tex 34	1
961	22	Pedro Amorós Amorós	36	Artá	Trespolet 1	1
962	22	Pedro Cerdá Enseñat	28	Pollensa	S. Jorge 10	1
963	22	Antonio Pastor Sureda	31	Artá	Sta. Catalina 28	1
964	22	Juan Real Mestre	18	Sineu	Cruz 5	1
965	22	Juan Mateu Vicens	35	Manacor	Sta. Lucía 6	1
966	22	Sebastián Puigserver Jaume	45	Campos	Silos 75	1
967	22	Juan Más Mesquida	41	Id.	Cuartel 4.º 9	1
968	22	Antonio Colombras Nicolau	30	Petra	Sta. Catalina	1
969	22	Matias Galmés Amengual	38	Id.	Fideos 32	1
970	22	Antonio Mestre Pascual	38	Id.	Son Janer	1
971	22	Antonio Coll Taylor	44	Palma	Santo Cristo 18	1
972	24	Ramón Oliver Ordinas	34	Id.	Socorro 46	1
973	24	Pedro Cursach Ginart	33	Artá	Barracas 12	1
974	24	José Roca Mayol	29	Montuiri	Capitán Galán 7	1
975	24	Jaime Bergas Femenias	39	M. de la Salud	G. Perelló 3	1
976	24	Pedro Sitjar Xamena	55	Porreras	Luis 22	1
977	24	Mateo Monsarrat Mestre	38	Id.	Doncella 2	1
978	24	Bartolomé Barceló Verdera	23	Id.	Molinos 5	1
979	24	Damián Melia Barceló	54	Id.	Mayor 16	1
980	24	Bartolomé Vaquer Veñy	56	Felanitx	Fuente 7	1
981	24	Jaime Simó Martorell	21	Id.	Convento 26	1
982	24	Jaime Ramón Clar	48	Id.	Morey 9	1
983	24	Miguel Comas Dols	35	Santa María	Via Férrea 5	1
984	24	Jaime Manresa Nadal	50	Felanitx	Nueva 19	1
985	24	Bartolomé Monserrat Servera	29	Id.	Call 45	1
986	24	Manuel Deluque Ramón	31	Id.	Rocaboira 40	1
987	24	Pedro A. Juliá Ramón	30	Id.	1.ª Vuelta 81	1
988	24	Guillermo Celabert Ginard	39	Artá	Era Veya 15	1
989	24	Francisco Forteza Cortés	36	Felanitx	Huertos 45	1
990	24	Bartolomé Cladera Alcover	50	Llubi	Cuartel 2.º 292	1
991	24	Damián Compañy Torandell	24	Pollensa	Rosenvell 73	1
992	24	Gabriel Bernat Vives	75	Id.	R. Picó 2	1
993	24	Miguel Borrás Grau	25	Inca	Valella 39	1
994	24	Felix Recio Blanes	33	Palma	Estudio Gral. 15	1
995	24	Mateo Salleras Salas	42	Id.	Soller 5 Son Sardina	1
996	24	Mateo Dupuy Janer	62	Inca	Gloria 21	1
997	24	Bernardo Cardell Puig	49	Lluchmayor	San Miguel 10	1
998	24	Miguel Mataró Monserrat	44	Id.	Valle 87	1
999	24	Antonio Fullana Sastre	28	Algaida	Palomar 30	1
1000	24	Pedro J. Mulet Pizá	63	Id.	Mayor 2	1
1001	24	Juan Oliver Ramis	25	Id.	Sol 64	1
1002	24	Jaime Vanrell Fullana	40	Id.	Id. 30	1
1003	24	Antonio Adrover Santandreu	35	Manacor	Ravanet 51	1
1004	24	Antonio Adrover Frau	39	San Lorenzo	Son Negre 44	1
1005	24	Pedro Garau Comas	38	Palma	Colom 62	1
1006	24	Jorge Miserol Alemañy	41	Id.	Barceló 45	1
1007	24	Leo Martin Burgess	37	Id.	La Coma 15 (Génova)	1
1008	25	Francisco Cañellas Simó	40	Id.	P. Iglesia 69	1
1009	25	Bartolomé Salvá Vidal	32	Lluchmayor	Valle 17	1
1010	25	Juan Parets Camps	19	Palma	Huertos 9	1
1011	25	Antonio Gelabert Pou	24	Id.	C. Lluchmayor 93	1
1012	25	Juan Monserrat Servera	18	Lluchmayor	Fuente 176	1
1013	25	Guillermo Gomila Oliver	44	Felanitx	Soler 12	1
1014	25	Antonio Bortoné Tomás	39	Lluchmayor	García Hernandez 36	1
1015	25	Juan Sancho Espinosa	62	Capdepera	Luz 1	1
1016	25	Pedro Juan Servera Brunet	46	Id.	Ancha 14	1
1017	25	Felio Más Calafell	33	Palma	(Son Serra) Minas 17	1
1018	25	Higinio Villar Peña	31	Capdepera	Palma 19	1
1019	25	Juan Vaquer Font	49	Id.	Poniente 6	1
1020	25	Antonio Ripoll Montaner	42	Palma	Camino del Rey 6	1
1021	26	Antonio Reus Mascaró	24	Son Servera	Vilanova 20	1
1022	26	Ramón Más Cruset	36	Inca	Armengol 14	1
1023	26	Rafael Pascual Borrás	25	Alaró	Puig 50	1
1024	26	Miguel Más Cusama	31	M. de la Salud	Perelló 12	1
1025	26	Bartolomé Vives Vives	48	Son Servera	Lliteras 12	1
1026	26	Juan Servera Sureda	26	Id.	Mayor 43	1
1027	26	Juan Massanet Massanet	62	Id.	Cruz 52	1
1028	26	José Martínez Massanet	34	Id.	Castelar 1	1
1029	26	Guillermo Jaume Sureda	38	Id.	Obispo 1	1
1030	26	Miguel Brunet Tous	22	Id.	Más 20	1
1031	26	Bartolomé Adrover Vidal	26	Santañy	S. Andrés 22	1
1032	26	Miguel Escalas Escalas	29	Id.	Obispo 27	1
1033	26	Lorenzo Burguera Ginard	18	Id.	Id. 7	1
1034	26	Cosme Escalas Burguera	46	Id.	Paz 11	1
1035	26	Bartolomé Rigo Burguera	36	Id.	Son Amer 11	1
1036	26	Matias Tauler Vaquer	27	Id.	Centro 12	1
1037	26	Andrés Vadell Vidal	19	Id.	S. José 43	1
1038	26	Sebastián Ferrer Cardell	25	Lluchmayor	Gloria 13	1

(Continuará)

Don Victoriano Lopez Pinto Ripoll, Administrador de la Aduana de Capdepera.

Hago saber: Debiendo celebrar concurso para arrendar por cuenta del Estado un local donde instalar las oficinas y almacenes de esta Aduana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, se admitirán proposiciones dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Pliego de condiciones para el arriendo de una casa destinada a establecer las oficinas de la Aduana de Capdepera.

Primera.—El contrato será por cinco años prorrogables por la tácita de año en año, si cualquiera de las partes no avisa a la otra antes de los cuatro meses de la fecha fijada para su terminación, su deseo de hacer cesar el arrendamiento.

Segunda.—Las estipulaciones del contrato empezarán a regir desde el día en que, elevado a escritura pública, la Aduana se haya hecho cargo de los edificios o locales.

Tercera.—Será obligación del dueño entregar los edificios en buenas condiciones y hacer en ellos, durante el arriendo, todos los reparos o blanqueos, saneamientos y obras que por el transcurso del tiempo se hiciesen necesarios para su mejor conservación, limpieza e higiene.

Cuarta.—La renta que se estipule se satisfará trimestralmente en los quince días primeros posteriores al vencimiento de cada trimestre, a cuyo efecto la Hacienda consignará la cantidad que corresponda en la respectiva Caja de la provincia.

Quinta.—La Hacienda responderá solo del alquiler de los locales que ocupen las oficinas y almacenes, y los empleados pagarán los alquileres de la parte del edificio que habiten.

Sexta.—Los empleados no estarán obligados a ocupar las habitaciones en la Aduana ni a satisfacer cantidad alguna, cuando no las ocupen, y en este último caso podrá el dueño alquilar a otra persona, siempre y cuando se hagan las obras necesarias en el edificio, para de-

jar con completa independencia y seguridad las habitaciones destinadas a oficinas y almacenes del resto de las demás, antes de ser ocupadas éstas por otros inquilinos que no sean los empleados de la Aduana.

Séptima.—Las proposiciones que se presenten extendidas en el papel del sello de la clase 8.^a (una peseta veinte céntimos), expresarán la calle y número en que esté situada la casa, habitaciones de que conste y alquiler anual que ha de pagarse por ella.

Octava.—Los incidentes que surjan durante el arrendamiento se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, y solo después de apurada la vía administrativa podrá el arrendador hacer valer sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Novena.—Los alquileres estarán sujetos al impuesto de 1.^o30 por 100 sobre pagos del Estado y recargos correspondientes y a cualesquiera otro que en adelante se estableciere.

Décima.—Será motivo bastante para la rescisión del contrato.

1.^o La falta de cumplimiento de lo estipulado por cualquiera de las partes contratantes.

2.^o Que el Estado adquiera locales para establecer en ellos la Aduana y sus dependencias.

3.^o Cuando gratuitamente los particulares o corporaciones faciliten edificios para iguales destinos.

4.^o En el caso de que se aumente la habilitación de la Aduana y por ser insuficiente el local anterior sea necesario trasladar las oficinas o almacenes a otro punto, y

5.^o En el caso de supresión de la Aduana.

En ninguno de los casos expresados tendrá el dueño de los locales derecho a percibir más alquileres que los que le correspondan hasta el día en que se desalojaren.

No podrá obligarse a la Administración a desalojar el edificio hasta que tenga ya otro a que trasladar sus oficinas, ni aun en el de transmisión de dominio por compra-venta de la finca de arriendo, pues en este caso el nuevo adquirente

habrá de respetar el contrato hasta su terminación.

Onceña.—Será obligación del arrendador la elevación del contrato a instrumento público, facilitar la primera copia de la escritura y otras dos simples a la Administración y disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Asimismo, serán de su cuenta los gastos de publicación del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y los demás a que pueda dar lugar el arriendo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar.

Capdepera 2 de septiembre de 1933.—Victoriano López Pinto.

Núm. 2278

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Debiendo este Ayuntamiento tomar en arriendo un edificio para destinarlo a oficina telegráfica y habitaciones para el encargado de la misma, se abre concurso para que quienes dispongan en esta población de edificios que reúnan las convenientes condiciones, presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Capdepera 2 de septiembre de 1933.—El Alcalde Presidente, M. Caldentey.

Núm. 2284

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934 aprobado por el Ayuntamiento estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.^o del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Petra a 1.^o de septiembre de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio Monroig.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, el Proyecto de Presupuesto ordinario de esta Corporación que para el próximo año de 1934 ha formado la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Durante el expresado plazo y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado Proyecto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, en armonía con lo establecido en el artículo 5.^o del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Mahón 1.^o de septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Pons Sitges.

Núm. 2295

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.^o del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi 4 de septiembre de 1933.—El Alcalde accidental, Miguel Bonnin.

Num. 2283

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto en méritos de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador Don Lorenzo Mayol en representación de Don Lorenzo Mayol Castañer, contra Doña Bárbara Colom Andreu y otros, se saca a pública subasta,

= 20 =

practicadas las demás comprobaciones que el juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles solo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexistencia de los hechos que constan en el expediente y la

= 17 =

Los hechos que no constituyan delictivos por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción empren-dida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10.^o Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.^o de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11.^o La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por

= 21 =

tacha de los testigos que la hayan actuado.

Artículo 14. El juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decido en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

= 24 =

ción las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que no se halla especialmente modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de Seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

por término de veinte días, el inmueble que se describirá quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel número 86) el día seis de octubre venidero a las doce.

Casa de planta baja con corral cubierto y descubierto propio para almacén de confecciones de cajas de naranjas, con piso principal para habitaciones, graneros y andana, que mide una superficie total de 737 metros cuadrados, situada en la ciudad de Carcagente, calle de Amalia Bosarte, antes del Cuartel, señalada con el número 10 de la manzana 12 con dos puertas a dicha calle, y otra al fondo o espalda, recayente a la de Santa Ana fuera; lindante toda ella, por la derecha, con casa de María-Rosa Albers, por la izquierda la de Pascual Navarro y por el fondo con la expresada calle de Santa Ana fuera. Tasada en noventa y dos mil pesetas como tipo de primera subasta.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª Para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que queda valorada la finca, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

2.ª Los autos titulación y certificación de gravámenes, a que esté afectada la finca estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del comprador rematante, los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

Palma de Mallorca, primero de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

CADULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad que luego se especificarán, ha sido dictada la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintidos de agosto de mil novecientos treinta y tres. El Señor don José Terreros Pérez, Juez de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos por Don Gabriel Alemañ Moragues, comerciante, vecino de Andraitx, representado por el Procurador Don Luis Terrasa y dirigido por el Letrado Don Enrique Sureda, contra don Gabriel Pujol Mir, de domicilio desconocido, el cual se halla en rebeldía; versando el asunto sobre reclamación de cantidad. =Resultando Considerando..... Vistos Fallo: =Que debo condenar y condeno a D. Gabriel Pujol y Mir a pagar a don Gabriel Alemañ Moragues, la cantidad de mil quinientos dólares equivalentes a catorce mil novecientos setenta pesetas, intereses legales de ella desde el día de la interposición de la demanda—doce mayo mil novecientos treinta y tres—y costas del pleito a las que se condena a dicho demandado Sr. Pujol. =Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la ley procesal civil al demandado rebeide dado su ignorado paradero. =Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. =José Terreros. =Publicación. =Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha; dou fé. =Juan Bestard.

En cumplimiento de lo ordenado en la preinserta resolución y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado rebeide D. Gabriel Pujol Mir y para su inserción en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y tablón de anuncios de este Juzgado, libro la presente en Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil nove-

cientos treintitres.—El Secretario judicial, Juan Bestard.

D. Miguel Allés Pons, Juez Municipal accidental de la villa de Ferrerías.

Por el presente edicto se cita a Feliciano Hernández Monsalve, de treinta y cuatro años, casado, natural de Valladolid y a Joaquin Armunia, cuyas demás circunstancias de uno y otro se ignoran, para que el día quince del actual mes a las once horas comparezcan ante este Juzgado Municipal, sito en la Casa Consistorial, a fin de concurrir el primero como denunciante y el segundo como perjudicado, al juicio verbal de faltas sobre agresión de que fué objeto el referido Armunia por Martin Coll Moll en los primeros días de agosto último, debiendo comparecer ambos provistos de las pruebas de que intenten valerse, y previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y a fin de que sirva de citación a los expresados Feliciano Hernández Monsalve y Joaquin Armunia, libro la presente en Ferrerías a dos de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Miguel Allés.—Luis Florit, Secretario.

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Autorizada esta Compañía para la supresión de las guarderías de los pasos a nivel kilómetros 51,000 y 56,300 de la Red Antigua, término de Petra, carretera de Lluch a Santanyi, se anuncia que a partir del 1.º de septiembre del corriente año serán colocados los postes reglamentarios de paso sin guarda—ojo al tren—atención al tren, procediéndose el día 1.º de octubre a la supresión de la guardería de

dichos pasos, quedando por consiguiente sin cadenas ni guarda cuando pasen los trenes.

Palma 25 de agosto de 1933.—El Director Gerente, R. Blanes.

Autorizada esta Compañía para la supresión de la guardería del paso a nivel Km. 28,900 de la línea de Manacor a Artá, término de Artá, carretera de Son Servera a Artá, se anuncia que a partir del 3 de los corriente serán colocados los postes reglamentarios de paso sin guarda—ojo al tren—atención al tren, procediéndose el día 3 de octubre a la supresión de la guardería de dicho paso, quedando por consiguiente sin cadenas ni guarda cuando pasen los trenes.

Palma 1.º de septiembre de 1933.—El Director Gerente R. Blanes.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 13 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de agosto de 1932.

Hasta el día 11 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 4 de septiembre de 1933.—El Vocal de turno: Antonio Bosch, Pbro.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

= 18 =

la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oirá al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que

= 19 =

será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por teléfono su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

= 23 =

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciar a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación

= 22 =

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio a o a instancia del presunto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución provincial del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas al que se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán poner al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.